

Guanajuato, Guanajuato, a quince de mayo de dos mil nueve. -----

V I S T O para resolver el recurso de revisión número 03/2009-I y su acumulado 04/2009-I, interpuestos por José Belmonte Jaramillo, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, respectivamente, en contra del acuerdo CMC/0001/2009 emitido por el Consejo Municipal Electoral de Celaya del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, derivado de la sesión celebrada el treinta de abril del dos mil nueve. Recursos que fueron presentados el día cinco de mayo de dos mil nueve, siendo las 23:30 (veintitrés horas con treinta minutos) y el segundo, a las 23:34 (veintitrés horas con treinta y cuatro minutos) ante la Oficialía Mayor de este Tribunal; y, -----

#### R E S U L T A N D O

PRIMERO.- El Consejo Municipal Electoral de Celaya del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión de fecha treinta de abril de este año, acordó registrar la planilla de candidatos a miembros del H. Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, postulada por el Partido Acción Nacional para contender en la elección a celebrarse el cinco de julio del presente año. -----

En razón de lo anterior emitió el siguiente acuerdo: -----

*CMC/001/2009*

**EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA 30 DE ABRIL DE 2009; EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL CELAYA; EMITIÓ EL SIGUIENTE ACUERDO:**

**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE REGISTRA LA PLANILLA DE CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE CELAYA, POSTULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN A CELEBRARSE EL CINCO DE JULIO DEL PRESENTE AÑO.**

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Que en la sesión ordinaria de fecha veintisiete de febrero del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los 46 ayuntamientos, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 48, segunda parte, de fecha veinticuatro de marzo del mismo año.

**SEGUNDO.-** Que el instituto político Partido Acción Nacional presentó en fecha dieciocho de abril de dos mil nueve, ante la Secretaría de este Consejo Municipal. La solicitud de registro de la planilla de candidatos a miembros del ayuntamiento, acompañando a la misma las documentales referidas en el considerando octavo, para participar en la elección del Ayuntamiento de Celaya.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 147 del Código de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Guanajuato, los consejos municipales electorales son órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral municipal, dentro de sus respectivas circunscripciones; son dependientes del Consejo General y funcionan durante el proceso electoral con residencia en al cabecera de cada municipio.

**SEGUNDO.-** Que conforme a lo previsto en el artículo 153, fracción VII, del código comicial. Es atribución de los consejos municipales electorales, reunir y resolver las solicitudes de registro de planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos.

**TERCERO.-** Que el artículo 177, fracción IV, del citado ordenamiento, establece que el registro de candidaturas de ayuntamientos es del 15 al 21 de abril, por los consejos municipales electorales correspondientes.

**CUARTO.-** Que el artículo 178, fracción III, párrafo primero, del código electoral, dispone que las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas que estarán formadas por los candidatos a presidente y síndico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes, que correspondan.

**QUINTO.-** Que el artículo 180, párrafo sexto, del comicial, establece que al noveno día del vencimiento de los plazos a que se refiere el artículo 177, los órganos electorales que correspondan celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

**SEXTO.-** Que el artículo 180, párrafo séptimo, del referido ordenamiento, señala que los consejos distritales y municipales comunicarán de inmediato al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el considerando anterior.

**SÉPTIMO.-** Que el instituto político Partido Acción Nacional presentó dentro del término establecido por el artículo 177, fracción IV, del código electoral, solicitud de registro de la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento en el Municipio de Celaya ante la Secretaría del Consejo Municipal, como se advierte del sello oficial de recepción que obra en la solicitud respectiva.

**OCTAVO.-** Que en la solicitud del partido político citado en el proemio de este acuerdo, obran los datos generales de cada uno de los suplentes, apellidos y nombre completo, domicilio, tiempo de residencia en el municipio, ocupación, clave de su credencia para votar con fotografía, el que se les postula, así como la manifestación de que los candidatos fueron electos conforme a las normas estatutarias del partido político solicitante. A dicha solicitud el promoviente acompañó los siguientes documentos: declaración de aceptación de las candidaturas, copias certificadas del acta de nacimiento, constancias de residencia de los candidatos, copias simples de la credencia par votar con fotografía y constancias de

*inscripción en el padrón electoral. Así mismo, el partido político anexó la constancia de registro de la plataforma electoral.*

*Del análisis de los documentos mencionados en el párrafo anterior, se desprende que los candidatos postulados satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y 9 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los requisitos formales establecidos en los artículos 178, fracción III, párrafo primero, y 179 del mismo ordenamiento legal.*

*Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 147, 153, fracción VII, 177, fracción IV, y 180, párrafos sexto y séptimo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a la consideración de Consejo Municipal Electoral de Celaya, el siguientes:*

**ACUERDO:**

**PRIMERO.-** *Se registra la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Celaya, postulada por el Partido Acción Nacional, para contender en la elección a celebrarse el cinco de julio del presente año, planilla cuya integración consta en el anexo de este acuerdo.*

**SEGUNDO.-** *Comuníquense el presente acuerdo y su anexo al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para los efectos legales a que haya lugar.*

**TERCERO.-** *Notifíquese por estrados.*

*Con apoyo en lo previsto por los artículos 154 y 155 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Celaya y el Secretario del mismo.*

**SEGUNDO.-** Inconforme con el otorgamiento de los registros anotados en el resultado que precede, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha cinco de mayo del año que corre, interpuso dos recursos de revisión en contra del acuerdo CMC/0001/2009. -----

El día siete de mayo de dos mil nueve, se recibió en esta Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, habiéndose radicado en esa misma fecha ordenándose formar los expedientes números 03/2009-I y 04/2009-I, una vez admitidos se decretó la acumulación al primero, notificándose por estrados a los posibles interesados y por oficio a la autoridad responsable, así como personalmente al partido político inconforme y al señalado por el recurrente como tercero interesado. ----

En el acuerdo dictado el siete de mayo de dos mil nueve, se solicitó a la autoridad responsable la remisión en copia certificada del expediente formado con motivo de la solicitud hecha por la ciudadana Rubí Laura López Silva, en relación con la elección a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, y a la que recayó el acuerdo CM/001/2009, así como toda la documentación relacionada con dicha solicitud, la cual fue recibida en esta sala el nueve de mayo de dos mil nueve con oficio suscrito por el Licenciado Adalberto Carlin Andrade, en su carácter de Presidente de Consejo Municipal de Celaya, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. -----

De igual forma se solicitó por medio de oficio a la Cámara de Diputados Federal, por conducto de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, para que informara si Rubí Laura López Silva tiene o tuvo el cargo de Diputada Federal y en su caso, a partir de cuando pidió licencia para separarse del cargo, lo cual fue satisfecho mediante oficio fechado el ocho de mayo de dos mil nueve y recibido en esta sala el catorce de este mes y año.-----

El diez de mayo de dos mil nueve, por acuerdo se tuvo al Licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, con el carácter de representante del Partido Acción Nacional, por compareciendo en tiempo y forma como tercero interesado y haciendo las manifestaciones que estimó pertinentes a los intereses político electorales de su representado, las cuales se relatan a continuación: -----

En el escrito presentado a las 17:45 horas del nueve de mayo de dos mil nueve, el cual es conducente a combatir el recurso de revisión registrado inicialmente con el número 04/2009-I, en lo conducente expresó: -----

**IV. INDICAR LOS ANTECEDENTES DEL ACTO O RESOLUCIÓN DE LOS QUE TENGA CONOCIMIENTO.**

1.- Que en la sesión ordinaria de fecha veintisiete de febrero de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis Ayuntamientos, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 48, segunda parte, de fecha veinticuatro de marzo del mismo año.

2.- El periodo para inscripción de candidaturas de Ayuntamientos comenzó el día quince abril, concluyendo el día veintiuno del mismo mes del año dos mil nueve.

3.- El Partido Acción Nacional presentó en fecha 18 de abril de 2009, ante la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Celaya, Guanajuato, la solicitud de registro de la planilla de candidatos a miembros del ayuntamiento, para participar en la elección del ayuntamiento de Celaya, Guanajuato.

4.- El 5 de mayo de 2009, el Partido de la Revolución Democrática promovió, ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, recurso de revisión en contra del acuerdo de fecha 30 de abril de 2009, aprobado por el Consejo Municipal Electoral de la ciudad de Celaya, Guanajuato, mediante el cual registró a la candidata de Acción Nacional, a presidente municipal de dicho ayuntamiento, C. Rubí Laura López Silva.

5.- El día 7 de mayo del año 2009, a las **23 horas con 7 minutos**, el Partido Acción Nacional a quien represento, fue notificado como Tercero Interesado del Recurso de Revisión interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática ante la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral Estatal que Usted preside.

**V.- INDICAR LOS PRECEPTOS LEGALES QUE CONSIDERE VIOLADOS.**

La Autoridad responsable no viola ninguna norma legal, por lo que no existe agravio alguno para el Partido de la Revolución Democrática.

**VI.- AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS.**

Respecto a los, infundados e inoperante agravios esgrimidos por el Partido de la Revolución Democrática, me permito señalar lo siguiente:

En primer término me refiero a las manifestaciones que, como antecedentes, manifiesta el recurrente.

Señala el recurrente que la C. Rubí Laura López Silva ostenta el cargo de diputada federal, que en el proceso interno del pan para la selección de candidatos, ella ostentaba el cargo de diputada federal y que sería hasta el día 22 de abril cuando solicitara licencia para separarse de su cargo y que con ello <<si la diputada federal, Rubí Laura López Silva , participa dentro del proceso interno del Partido Acción Nacional, no sólo afecta el proceso interno de su partido, sino la afectación es para los demás partidos que participan por el cargo de Presidente Municipal para Celaya, Guanajuato>>

Señala también el recurrente que <<se reitera la afectación es para los demás partidos ya que se permitió a la Diputada Federal proyectar su imagen dentro del Partido Acción Nacional, sin solicitar licencia, ni separarse del cargo, con lo cual evidentemente utiliza, su posición privilegiada para promoverse, y viene a atraer un proceso inequitativo para los demás partidos en esta etapa de preparación de la elección, etapa, que no es exclusiva para un partido sino para todos>> (sic)

Continúa señalando el promovente que los actos de precampaña forman parte del proceso electoral y establece como otro antecedente, a grosso modo, que uno de los propósitos fundamentales, sin señalar de quién, consiste en evitar que los candidatos se encuentre en posibilidad de disponer recursos materiales y humanos o de aprovechar suposición para influir o proyectar su imagen ante el electorado y citan una tesis cuyo rubro es: SEPARACIÓN DEL CARGO PARA SER CANDIDATO. DEBE CONTINUAR HASTA LA CONCLUSIÓN TOTAL DEL PROCESO ELECTORAL.

**Agravios:**

**Primero.** Señala el recurrente que la Diputada Federal viola el artículo 134 de la Constitución General de la República y transcribe el texto del artículo sin formular ninguna otra manifestación. Al respecto podemos señalar que de los antecedentes referidos en párrafos anteriores podemos afirmar que no agrega constancia alguna que acredite fehacientemente o ya como mero indicio alguna conducta desplegada por la ciudadana Rubí Laura López Silva que pueda infringir el dispositivo constitucional señalado por el recurrente, razón por la cual no puede irrogarle ningún agravio al Partido de la Revolución Democrática y mi representado no puede alegar y probar sobre lo inexistente, es decir, de lo señalado por el recurrente en su agravio primero ni aún relacionándolo con sus antecedentes, se puede entender como un agravio sino como una mera manifestación de ideas y supuestos inexistentes que por su vaguedad y carencia de una estructura jurídica racional, no pueden ser acreditados de forma alguna.

Por lo anterior, el agravio en cita, no puede ser sino declarado infundado e inoperante por ese H. Tribunal.

**Segundo.** Señala el recurrente que se irroga en su perjuicio diversos artículos de diversos ordenamientos y transcribe el artículo 347, 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales culminando su exposición al señalar que la Diputada Federal violó en términos del artículo 174 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato Y 134 de la Constitución General de la República, el Principio de Equidad del Proceso Electoral y que la sanción es la cancelación del registro. Al respecto debemos señalar, al igual que en el agravio anterior, que el recurrente cita artículos como pretendiendo decir que la Ciudadana Rubí Laura López Silva los transgredió, sin incorporar algún argumento que permitiera de un indicio de la trasgresión a los preceptos legales citados, por el contrario, el recurrente es omiso en acreditar y en argumentar los supuestos agravios que le causa, por tanto, dicho agravio debe ser desestimado por ese H. Tribunal.

Finalmente me refiero además que en relación a los antecedentes citados por el recurrente en donde reconoce que: << Se permitió a la Diputada Federal proyectar su imagen dentro del Partido Acción Nacional>> por tanto, si como dice el recurrente la Ciudadana Rubí Laura López Silva proyectó su imagen dentro del Partido Acción Nacional, esto no le irroga perjuicio alguno, además de ser uno de los objetivos de las precampañas de los Partidos Políticos ya que los precandidatos deben proyectar su imagen ante sus potenciales electores que en este caso, eran los miembros activos del Partido Acción Nacional.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que no existe dispositivo legal alguno que requiera que un Diputado Federal se separe del cargo para participar en un proceso de selección interna de un Partido Político, como precandidato a Presidente Municipal, razón por la cual no hay violación que pueda alegar el recurrente.

En tanto que, para combatir el recurso de revisión 03/2009-I, contesto en la parte conducente: ---

**VI.- EXPRESION DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS.**

Respecto al infundado e inoperante **Agravio Único** esgrimido por el Partido de la Revolución Democrática, que en esencia lo es “.. la actuación notarial al omitir que el documento consistente en copia certificada del acta de nacimiento de Olga Leticia Orrantia Gaytán carece de los tres requisitos que le otorgan autenticidad al mismo, al no contener el holograma que de obligatorio se debe adherir a la actuación notarial”. Al respecto, me permito señalar lo siguiente:

*La fe pública se puede definir como aquella garantía que el Estado da, en el sentido de que los hechos que interesan al derecho son verdaderos, es decir, auténticos. Lo anterior, por cuanto en la realidad social existen una serie de hechos y actos con relevancia jurídica que si bien no todos los ciudadanos pueden presenciar, deben ser creídos y aceptados como verdad oficial.*

*En Estado de Guanajuato, la función notarial corresponde al titular del Poder Ejecutivo, quien podrá conferir su ejercicio en los términos de la ley, y deberá regirse por los principios de rogación, profesionalismo, imparcialidad, legalidad y autonomía en su ejercicio y el Notario es el profesional del Derecho a quien se ha investido de fe pública para ejercer la función notarial y a quien corresponde recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante ellos acuden, conferir autenticidad y dar certeza jurídica a los actos y hechos pasados ante su fe a través de la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría, de acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo, del artículo 1º y 3º; de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato*

*Así mismo, el artículo 72 de la misma ley, permite que las certificaciones **derivadas de cotejos se asienten en la última hoja que corresponda al documento que se compulsó y coteja con su original.***

*Ahora bien, a la solicitud de registro de candidaturas que se presenta dentro de los plazos legales ante el órgano electoral administrativo correspondiente, además de que deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades, deberá acompañarse de la copia certificada del acta de nacimiento del candidato del cual se solicita dicho registro, de acuerdo con lo previsto en el artículo 179, fracción VI, inciso b) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.*

*Sentados los comentarios que anteceden, se estima que ningún agravio irroga al Partido de la Revolución Democrática la documental pública consistente en la copia certificada del acta de nacimiento de la C. Olga Leticia Orrantía Gaytán, quien ocupa la posición de quinta regidora suplente porque la validez del acto de certificar y dar fe de por parte de un notario público en el Estado de Guanajuato, no depende de la circunstancia del contenido de un holograma, tal y como se duele el representante del partido impugnante, el documento notarial sustenta su naturaleza jurídica en la fe pública de la cual se encuentra investido el notario público que certificó y dio fe de que la copia que estaba certificando concordaba en todas y cada una de sus partes con el documento original que tuvo a la vista, cotejó y certificó. Ello, además se encuentra reconocido en el propio texto de la Ley de la materia al autorizar la expedición de testimonios, cotejos o certificaciones utilizando cualquier medio de reproducción o impresión, de acuerdo con lo previsto por el artículo 100, primer párrafo, de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato en vigor.*

*Invocados los dispositivos civiles y comiciales locales anteriores, se estima que si la autoridad electoral concedió el registro a la candidata propuesta, fue porque consideró expresa o implícitamente que se acreditó el requisito exigido por la ley y que fue debidamente cumplido dicho requisito de forma, puesto que como se desprende del acuerdo aprobado por el Consejo General del IEEG.*

*Señala el recurrente y reconoce, que el holograma es un requisito de forma, suponiendo sin conceder, que el holograma incida en el fondo, se somete a su consideración la valoración que su Señoría tenga a bien realizar respecto al **reconocimiento expreso** que vierte el representante del partido recurrente en el numeral **siete** del capítulo de antecedentes del escrito recursal, de que el holograma es un requisito de forma, más no de fondo, en los documentos notariales; por ello, al quedar perfeccionado el procedimiento de solicitud, revisión y otorgamiento de registro de candidatos previsto en el artículo 180 del código comicial local, consecuentemente, son infundados los agravios que el Partido de la Revolución Democrática pretende hacer creer que se le irrogan para variar el sentido de la resolución impugnada, y en consecuencia, que se revoque el acuerdo combatido, en perjuicio de mi representado.*

*Por lo anterior resulta claramente infundado e improcedente el agravio de recurrente, por lo que debe desestimarse por este H. Tribunal.*

TERCERO.- Por razón de turno correspondió conocer a esta Primera Sala Unitaria Electoral para su sustanciación y agotado su trámite se citó a las partes y a los terceros interesados para oír la correspondiente sentencia, misma que se pronuncia en este acto. -----

#### CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 298 fracción IV, 300, 301, 327 y 331, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 23 fracción III y 68 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato. -----

SEGUNDO.- Previo a hacer el análisis correspondiente del recurso que nos ocupa, en primer término se analizara la personalidad del recurrente, en virtud de que se trata de un presupuesto procesal, mismo que se hace en la forma siguiente: -----

La personería del que suscribe el recurso, ciudadano José Belmonte Jaramillo, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se demuestra con la certificación de fecha once de marzo de dos mil nueve, expedida por el licenciado Juan Carlos Cano Martínez, en su carácter de Secretario del Consejo



General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de la que se deriva la acreditación como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, documental que merece valor probatorio pleno de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 287 penúltimo párrafo 318 fracción III y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de una documental pública. -----

Es menester precisar, que no constituye obstáculo alguno para arribar a la anterior conclusión, la circunstancia de que el recurrente formalmente, lo sea el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que nuestra Legislación Electoral establece en su artículo 311, que son partes en los recursos, entre otros, el Partido Político promovente, actuando por conducto de sus representantes legales; de tal suerte que resulta aplicable el principio de derecho que establece que donde la ley no distingue, el intérprete no debe distinguir; por ende, debe aceptarse que cualquiera que tenga la representación de un partido político conforme a sus estatutos, puede actuar en su representación en los procesos que las leyes les autoricen para hacer valer sus derechos. Así lo ha establecido la tesis S3EL 042/2004 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 903-904, que a la letra expresa: -----

**REPRESENTANTES DE PARTIDO. PUEDEN IMPUGNAR INDISTINTAMENTE ACTOS Y RESOLUCIONES DE UN CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, AUNQUE ESTÉN REGISTRADOS ANTE OTRO (Legislación de**

**Guanajuato y similares).**—De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 51, 52, 58, 59, 60, 134, 135, 139, 140, 147, 148, 149, 153, 168, 268, 287 y 311 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato se obtiene, en primer término, que cada órgano electoral, llámese Consejo General, Distrital o Municipal, tiene su propio ámbito de competencia, dentro del cual ejercen las funciones que la propia ley les confiere; así como que cada uno de estos órganos se integra por su propio conjunto de elementos personales, distintos entre sí, pero con idéntica o similar denominación, tal es el caso de los presidentes, secretarios, consejeros ciudadanos y representantes de los partidos políticos. Sin embargo, la mecánica apuntada en los citados dispositivos, no impide que los representantes partidistas puedan actuar indistintamente dentro del ámbito de competencia que es propio de diverso Consejo del cual directa e inmediatamente dependan y ante quien estén debidamente acreditados, en la medida en que el artículo 286 del citado código, dispone que los partidos políticos por intermedio de su representante estatal, distrital o municipal legalmente acreditado ante los organismos electorales, contarán en los términos señalados por esa codificación con diversos recursos electorales, entre ellos, los de revisión y apelación; norma que debe entenderse de manera amplia y no constreñida a los mecanismos previamente establecidos para la designación de representantes de partido ante los distintos órganos electorales, pues de haberse querido hacer patente un ejercicio de facultades correlacionado, esto es, tendente a que el representante acreditado ante determinado órgano electoral solamente pueda promover recursos contra actos o resoluciones emitidas por este órgano en específico, bastaría la simple aseveración de ello en el dispositivo analizado o la limitante tajante en ese sentido, y en tanto que no fue redactado en esos términos tal precepto legal, es preciso respetar el atinado axioma jurídico que refiere: Donde la ley no distingue, no compete al juzgador distinguir, que trae, por consecuencia, la factibilidad de considerar que de manera indistinta un representante de partido político, ante un determinado consejo, puede promover recursos en contra de actos emitidos por otro, y no constreñirlo a que la impugnación del acto de alguno de dichos órganos electorales, sea facultad exclusiva del representante acreditado ante ese propio órgano.

TERCERO.- En observancia a lo dispuesto en el artículo 1° del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que especifica que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que para la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal la inexistencia de causas de sobreseimiento, previstas en el artículo 326 de ese mismo ordenamiento, deben estudiarse de manera previa al fondo de recurso, incluso de oficio, es decir, con independencia de que fueran invocadas o no por las partes; en la especie, una vez que se ha efectuado el estudio detallado de las constancias que integran el expediente, se desprende en torno a los

supuestos de sobreseimiento analizados en el orden de su previsión legal, lo siguiente: -----

I.- La primera causal establecida en el último precepto invocado, no se actualiza, en virtud de que no se aprecia que el recurrente se haya desistido expresamente del recurso interpuesto. -----

II.- De las constancias que obran en autos, no se desprende la demostración de que no exista el acto reclamado, por el contrario, el impugnante cuestiona el contenido del acuerdo emitido por el Consejo Municipal de Celaya del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fecha treinta de abril del dos mil nueve, mediante el cual se registran las planillas de candidatos a integrar el ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, postuladas por el Partido Político Acción Nacional, y en el sumario obra copia certificada que contiene el acuerdo número CMC/001/2009, en la que se aprobó el punto de acuerdo combatido por el impugnante; documental que amerita valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318 fracción II y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. -----

III.- En cuanto a las causas que motivaron interposición del recurso, del sumario no se deriva que hubiesen desaparecido o quedado sin materia por actos posteriores de convalidación o rectificación. -----

En lo que toca a las causas de improcedencia que recoge el citado precepto, en su fracción I, al

remitirnos al artículo 325 del mismo ordenamiento, se puntualiza lo siguiente: -----

A.- De la causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, consistente en que el recurso de revisión no sea firmado por el promovente, debe decirse que este supuesto no se concreta en la especie, en virtud de que como se advierte de los escritos que contienen los recursos de revisión en estudio, de fecha cinco de mayo del dos mil nueve, este se encuentra suscrito en forma autógrafa por el ciudadano José Belmonte Jaramillo, con el carácter de representante propietario del Partido Político de la Revolución Democrática.-----

B.- Por lo que hace a la fracción II, consistente en los actos consentidos expresa o tácitamente, del contenido del recurso y del sumario, no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de los actos materia de la impugnación y además se advierte del escrito del recurso de revisión interpuesto, que estos fueron presentados dentro del término de cinco días contados a partir de que el impugnante tuvo conocimiento del mismo, ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato; en consecuencia, la causal que se comenta, de igual manera, no se actualiza. -----

C.- Tampoco se actualiza el supuesto previsto en la fracción IV, en razón de que del estudio del escrito de interposición del recurso de revisión, se aprecia que el acto o resolución impugnado no se ha consumado de forma irreparable, porque si se toma en consideración

que en el supuesto de que fuera procedente el recurso planteado, debemos tomar en cuenta lo preceptuado en el numeral 180 párrafo quinto de Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que a la letra dice: *“cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 177, será desechado de plano. No se registrarán la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos, con excepción del cumplimiento de algún requerimiento formulado por el Órgano Electoral respectivo”*. -----

D.- Por lo que observa a la personalidad, ello ya fue materia de análisis en el considerando que precede, mismo que se da por reproducido, en aras del principio de economía procesal.-----

F.- Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, consistentes en el hecho de que no se haya interpuesto otro recurso procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnados, no se actualizan ya que el mencionado cuerpo normativo no exige agotar previamente otro recurso ni contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular el acto impugnado. -----

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 294, 298 y 302 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación de

revocación y apelación, así como los supuestos que los actualizan, dentro de los cuales no encuadra el acto impugnado, por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignados los actos combatidos dentro de la hipótesis contenida en la fracción IV del numeral 298 del citado ordenamiento, que señala: *“El recurso de revisión tendrá como efecto la anulación, revocación, modificación o confirmación de la resolución impugnada y procede en los siguientes casos... IV.- Contra los actos y resoluciones de los Consejos General, Distritales o Municipales que nieguen o concedan el registro de candidatos en los procesos electorales”*.-----

G.- El supuesto de improcedencia que previene la fracción VII del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referida a que se esté tramitando otro recurso interpuesto por el propio promovente, no se actualiza ya que en los autos no obra constancia alguna en tal sentido.-----

H.- Las causas previstas en las fracciones VIII y IX, del artículo 325, ya mencionado, tampoco se contemplan, porque del estudio del recurso se advierte que éste no se promueve contra actos o resoluciones que hayan sido materia de otro recurso resuelto en definitiva y mucho menos emitidos en cumplimiento a una resolución definitiva pronunciada con motivo de otro medio de impugnación. -----

I.- Finalmente, la causal de improcedencia prevista por la fracción XII, no se surte, porque no

existe disposición expresa del Código Electoral del Estado, que establezca como irrecurrible el acto impugnado.-----

En conclusión, no se presentan los supuestos de sobreseimiento contemplados en el artículo 326 de la Ley Electoral del Estado de Guanajuato. -----

CUARTO.- En razón de lo expuesto supralíneas, y habiendo quedado precisado que no se actualiza ningún motivo de sobreseimiento del acto impugnado, resulta conducente entrar al análisis del fondo del recurso. -----

Por cuestión de orden técnico se habrá de analizar en primer término el recurso de revisión que fue recibido por este tribunal a las 23:30 (veintitrés horas con treinta minutos), y una vez concluido se procederá al estudio del segundo recurso. -----

El Partido de la Revolución Democrática manifestó literalmente en su primer escrito de interposición del recurso como agravios: -----

#### ANTECEDENTES

1.- En el mes de Enero del año 2009, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió y publicó la Convocatoria para participar e el Proceso Electoral Estatal para renovar la integración del Congreso del Estado de Guanajuato y de los 46 Ayuntamientos Municipales que integran el Estado de Guanajuato.

2.- Presumiblemente dentro del período que marca nuestro Código Comicial, el Partido Acción Nacional presentó, ante el Consejo municipal Electoral de Celaya, solicitud de registro de planilla de aspirantes a candidatos a los cargos de Presidente, Síndicos y Regidores para integrar el Ayuntamiento Municipal de Celaya, Guanajuato.

3.- Con fecha 30 de Abril del año de 2009, el Consejo Municipal Electoral de Celaya, en sesión convocada para ello, otorgó el registro de los candidatos que integran la planilla presentada por el Partido Acción Nacional, para contender en la elección de Ayuntamiento Municipal de Celaya; (se anexa acta de sesión y otorgación de registro de la planilla de candidatos para la elección de Ayuntamiento Municipal de Celaya)

4.- Dentro de la planilla que presentó el Partido Acción Nacional, respecto de los candidatos a Presidente, Síndicos y Regidores para integrar el Ayuntamiento de Celaya, se presento la

solicitud de registro de la C. OLGA LETICIA ORRANTIA GAYTAN, quien aspira al cargo de Quinta Regidora Suplente.

5.- Que, de conformidad a lo que exige el artículo 179 del Código Comicial de nuestra Entidad Federativa, ala solicitud de registro de la planilla que se presenta, se deben de acompañar entre otras documentales públicas: la **Copia Certificada del acta de nacimiento** (inciso b), del artículo que arriba se cita):

6.- A lo anterior y haciendo una revisión minuciosa de la documentación que el Partido Acción Nacional presentó, respecto de la ahora candidata a la quinta regiduría en su carácter de suplente, Usted, C. Magistrado, se podrá dar cuenta que la documental, consistente en una presunta copia del Acta de Nacimiento, número 2439 de la C. Orrantia Gaytán Olga Leticia, carece de originalidad, derivada de que no encontramos ante la incertidumbre de que, efectivamente la presunta copia del acta de nacimiento que hoy se impugna, concuerda con el documental original.

7.- En efecto, la presunta copia certificada del acta de nacimiento que se cuestiona, no cumple con los requisitos de autenticidad y medidas de seguridad que la ley exige, es decir, la multicitada acta "certificada" que hoy se analiza peca de un defecto de forma que implica un defecto de fondo y trae aparejada la Nulidad de la actuación Notarial en cita.

8.- Dentro de las reformas a la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, las cuales entraron en vigor el 1° de enero del año 2007, obligan a que toda actuación Notarial a cumplir con tres requisitos a decir: PRIMERO.- SELLO DE LA NOTARIA PÚBLICA (el vigente según la reforma); SEGUNDO.- FIRMA AUTÓGRAFA DEL NOTARI; HOLOGRAMA NOTARIAL (emitido por la Secretaría de Gobierno a través de la Dirección General de Notarías del Estado de Guanajuato); en donde todos y cada uno de estos requisitos en su conjunto implica la autenticidad de toda actuación Notarial.

9.- Su señoría, al hacer una revisión del documento público impugnado, se podrá dar cuenta de que éste, no cuenta con el holograma exigido por la ley de la materia, y en consecuencia, la omisión trae aparejada la nulidad de la actuación notarial, al carecer de uno de los 3 requisitos de autenticidad aunado la grave incertidumbre en cuanto a la omisión de contar con una de las medidas de seguridad que señala el artículo octavo Transitorio de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato.

**LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS POR LA AUTORIDADES RESPONSABLES SON:**

Los artículos 31 referente a la violación de los Principios de Certeza, Legalidad, Equidad y Profesionalismo; artículo 110 fracción I Y II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Los artículos 9 y el inciso b) del artículo 179, ambos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

El último párrafo del artículo 72, el artículo 74 y el Artículo Octavo de los Transitorios, todos de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, así como el Decreto emitido por el Ejecutivo del Estado de Guanajuato, relacionado a las medidas de seguridad que refieren los preceptos legales que se citan.

#### AGRAVIOS

El Partido de la Revolución Democrática que el suscrito representa le causa Agravio el resolutivo impugnado en cuanto a la existencia de una violación grave a los Principios de Certeza, Legalidad y Equidad que en todas y cada una de las etapas electorales procesales deben regir.

En efecto y para el caso que nos ocupa, la autoridad impugnada, violenta el Principio de Certeza, al calificar COMO DOCUMENTAL PÚBLICA CERTIFICADA, la actuación Notarial que se impugna, al omitir que tal documento carece de los 3 requisitos que le otorga la autenticidad al mismo y así poder presumir de Fe Pública, toda vez que, al no contener el holograma que de obligatorio se debe adherir a la actuación notarial, nos encontramos con un documento defectuoso en uno de los requisitos de forma, el cual conlleva o implica un defecto de fondo y en consecuencia se tiene una actuación Notarial que trae aparejada la Nulidad del mismo.



*Por tanto, y al no cumplir con el requisito de haber presentado una Copia Certificada del Acta de Nacimiento que cumpliera con los requisitos de autenticidad que toda actuación Notarial debe tener, me causa agravio en cuanto a la falta de certeza e inequidad en la contienda que el partido político que represento, tendrá en el proceso de elección en cita, pues la planilla que el PRD registro para el caso de la elección de Celaya, si cumplió con todos y cada uno de los requisitos y documentales públicas y privadas que exige el precepto legal invocado (art. 179 del Código Comicial Estatal), en donde los instrumentos públicos que se anexan cuentan con plena autenticidad legal, caso contrario al acta de nacimiento de la C. Orrantía Gaytan Olga Leticia.*

**TERCERO INTERESADO**

*El Partido Acción Nacional, así como los candidatos de la Planilla, ya registrada ante el Consejo Municipal Electoral de Celaya, para la elección del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato.*

Los anteriores argumentos de inconformidad a consideración de esta sala se estiman infundados, en razón de lo siguiente: -----

En primer término, conviene analizar lo establecido en el artículo 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual a la letra establece: -----

**Artículo 179.-** La solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener los siguientes datos de los candidatos:

- I. Apellidos paterno, materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de la credencial para votar con fotografía; y
- VI. Cargo para el que se les postule.

La solicitud deberá acompañarse de:

- a) La declaración de aceptación de la candidatura;
- b) Copia certificada del acta de nacimiento;**
- c) La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, en su caso;
- d) Copia de la credencial para votar con fotografía y constancia de inscripción en el padrón electoral; y
- e) Manifestación por escrito del partido político postulante en el que exprese que el candidato, cuyo registro solicita, fue electo o designado de conformidad con las normas estatutarias del propio instituto político. Para estos efectos debe tomarse en cuenta lo dispuesto en la fracción VI del artículo 31 de este Código.

En el caso de que el candidato sea postulado en coalición o en candidatura común, se deberá cumplir además con lo señalado en los artículos 35, 36, 36 Bis o 37 de este Código, según corresponda."

Del numeral antes transcrito se advierten los requisitos que debe contener la solicitud de registro de candidatos, así como los documentos que deben acompañarse. -----

Entre otros, la norma señala que debe acompañarse a la solicitud copia certificada del acta de nacimiento del candidato, sin que tal disposición establezca quien debe expedir la certificación, ni ante quién debe de promoverse. -----

En el caso, al solicitar su registro, la ciudadana Olga Leticia Orrantía Gaytan, anexó copia certificada por el titular de la Notaria Pública 38, licenciado Manuel Ledesma España con ejercicio en Celaya, Guanajuato, del acta de nacimiento número 2439 que obra en el Libro I, Tomo IX, foja 134 vuelta del Registro Civil de la ciudad de Torreón, Coahuila. -----

Al reverso de dicha documental consta la certificación asentada por el fedatario público antes mencionado, en la cual se observa el cotejo, firma del Notario y el sello de autorizar con el escudo nacional.

Previo al análisis de los motivos de inconformidad deben hacerse las siguientes precisiones:

El Notario Público es un profesional del derecho a quien se ha investido de fe pública para ejercer la función notarial, tal y como lo establece el artículo 3 de la Ley del Notariado vigente en el Estado de Guanajuato. -----

Esa función es de orden público y tiene como finalidad dar certeza y autenticidad a los actos y hechos jurídicos pasados ante la fe del notario a través de la consignación de los mismos en instrumentos públicos por él confeccionados; es decir, la fe pública notarial es la autoridad legítima que se atribuye a los notarios para que se consideren como auténticos los documentos que

autorizan en debida forma y lo contenido en ellos sea tenido por verdadero, salvo prueba en contrario. -----

El ejercicio de la fe pública y la autenticidad que genera en los actos y hechos jurídicos, siempre deben constar a través de signos preestablecidos por el legislador en la ley. Dichos signos deben revestir de solemnidad la actuación del notario y con dicha solemnidad se otorga la autenticidad de los actos pasados ante la fe del notario. -----

Las solemnidades antes aludidas, son de dos tipos: intrínsecas y extrínsecas; la primeras son relativas a la actuación propia del notario, es decir, la prestación del servicio que le asiste está determinada por la ley, por fuerza de la función que ejerce y los elementos de que se vale son el protocolo, para matrización de documentos notariales y el registro para el asiento o toma de razón, siendo que los atributos indispensables de que se vale para la autenticación son la firma y el sello, los cuales son de empleo simultáneo; la firma por representar una arrogación de paternidad del documento y el sello por ser una abstracción de la justicia, un símbolo del Estado y al ser simultaneas presuponen la presencia del poder público, éstos dos elementos constituyen los elementos esenciales e indispensables que el acto jurídico notarial debe tener para ser válido. -----

Sirve de fundamento la tesis de jurisprudencia 481 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en la página 418 del tomo VI, Común, Jurisprudencia de Tribunal Colegiado de Circuito, correspondiente a la novena época, que reza: -

*COPIA CERTIFICADA NOTARIAL DE TESTIMONIO. CARECE DE VALIDEZ SI TAL TESTIMONIO NO ESTÁ DEBIDAMENTE REQUISITADO.- El documento notarial (copia certificada por notario) exhibido por el promovente de un amparo para acreditar su personalidad de apoderado, carece de valor si en dicho documento el fedatario certificó haber tenido a la vista el original, de un testimonio del cual se obtuvo la copia que está certificando, pero del análisis de dicho testimonio claramente se advierte que carece de la firma del notario y tampoco tiene el sello notarial; si el documento que el fedatario tuvo a la vista como original no estaba debidamente requisitado, tal original carecía de valor, por lo tanto, la misma suerte corre la copia de él obtenida.*

Las segundas, son valores que pertenecen al mundo exterior de la escritura pública relativos a su forma. -----

De estos elementos encontramos el papel sellado o actualmente el papel seguridad sobre el que se plasman los actos o hechos jurídicos por el Notario, la forma que debe de revestir el sello de autorizar de conformidad con lo que establece el artículo 49 de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato y, por último, los elementos de seguridad que deben de tener los documentos (distinto al acto jurídico de dar fe) expedidos por el Notario. -----

Esto último, constituye una novedad en la confección de instrumentos notariales y en general en la actuación del Notario debido a la realidad social y de delincuencia que actualmente se vive en nuestro país.

Con la sola finalidad de demostrar lo anterior, se hace necesario transcribir los siguientes artículos de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato y su Reglamento: -----

“Art. 74.- Las hojas en que se contengan los testimonios de los instrumentos notariales o las certificaciones legalmente autorizados por el notario, deberán guardar las medidas de seguridad que al efecto determine el Ejecutivo del Estado, para lo cual podrá escuchar la opinión del Colegio Estatal de Notarios.”

“Artículo Octavo (transitorio).- El Ejecutivo del Estado, en un plazo que no exceda de tres meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley emitirá un Decreto para establecer las medidas de seguridad y demás requisitos que deberán contener las hojas a que se refiere el artículo 74 de esta ley.”

“Artículo 30.- Las hojas en las que el notario debe expedir los testimonios notariales contendrán las marcas, signos o medidas de seguridad tales como impresiones especiales, códigos de barras, hologramas y cualesquier otra que garantice su integridad y autenticidad.”

Lo subrayado es nuestro. -----

Como puede advertirse, las medidas de seguridad que refiere el artículo 74 de la Ley del Notariado, surge de la necesidad de proteger los documentos en donde actúa el fedatario, por lo anterior el legislador en el artículo citado estableció las bases para que el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Gobernación estableciera las medidas de seguridad necesarias, para que las hojas en las que consten los actos notariales garanticen su autenticidad.

Dichas medidas de seguridad podrán consistir en marcas, signos, o medidas de seguridad tales como impresiones especiales, códigos de barras, hologramas, etcétera, tal como lo que previene el artículo 30 del Reglamento de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato. -----

Es importante resaltar, que de los dispositivos transcritos se observa que la intención del legislador, no es la supeditar la autenticidad que otorga la fe pública a los elementos extrínsecos que conforman la solemnidad del acto notarial, sino que la intención es dar certeza en cuanto a que el papel en el que consta dicho acto es auténtico porque así no lo estableció el Ejecutivo del Estado, y en donde no distingue la ley, el intérprete no debe de distinguir. -----

Ahora bien, a efecto de determinar la eficacia de la certificación notarial que consta en documento materia de la impugnación, es necesario precisar que copia es la reproducción por cualquier medio de un

documento escrito y la certificación es el acto jurídico por medio del cual un funcionario público, en este caso, el notario, en el ejercicio de su cargo, da fe de la existencia de un hecho, acto o calidad personal de alguien, que le consta de manera indubitable, por razón de su oficio; y, la copia certificada es la reproducción total o parcial de una copia certificada o acta, así como su respectivos documentos del apéndice o de éstos o sólo de alguno de éstos, por lo que la autenticación del hecho pasado por fe pública en este tipo de actuaciones necesariamente debe de hacerse con los elementos intrínsecos indispensables ya mencionados como lo son la firma del notario y el sello de autorizar. -----

Al respecto, nuestra legislación notarial en el último párrafo del artículo 72 de la Ley del Notariado establece: -----

“Las certificaciones derivadas de cotejos se asentarán en la última hoja que corresponda al documento que se compulsas y coteja con su original o en hoja adherida al mismo. La certificación deberá contener la mención del documento original cuyo cotejo se certifica, el número de fojas que comprende, el nombre de la persona a quien se expide, la razón doy fe, la firma del notario y el sello de autorizar, así como las demás medidas de seguridad que se establezcan por el Ejecutivo del Estado.”(Lo resaltado es nuestro).

Del párrafo transcrito obtenemos que el legislador local estableció los requisitos que debe contener la certificación, de los cuales los seis primeros constituyen elementos esenciales para que una certificación notarial sea válida y obtenga eficacia jurídica, mas no así la última, pues el legislador distingue entre los elementos que deberá contener la certificación como acto jurídico dativo de fe y el requisito de forma como lo son las medidas de seguridad que debe revestir la hoja en que se contiene

la certificación, sin embargo respecto a las referidas medidas de seguridad, están encaminadas a evitar que se utilice la fe pública para la comisión de actos delictuosos o se falsifiquen las actuaciones notariales. –

No obstante ello, su ausencia no es un elemento sin el cual, la autenticidad y el ejercicio de la fe pública, se vean afectados, pues son un complemento formal de las primeras, situación contraria si faltare alguno de los primeros seis requisitos enunciados por el párrafo transcrito, porque entonces la eficacia plena del documento se perdería, dicho de otra manera, la falta de alguna de las medidas de seguridad establecidas por el ejecutivo del estado en la certificación no disminuye la eficacia probatoria plena ni la autenticidad del acto pasado ante la fe del notario. -----

Funda lo antes expuesto la tesis P. XL/96 de jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 320 del tomo III, Marzo de 1996 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la novena época, que expresa: -----

COPIAS COTEJADAS POR NOTARIO. REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS CERTIFICACIONES DE AQUELLAS (LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL). De conformidad con los artículos 40, 56, fracción IV, y 98, de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, las copias mecanográficas, fotostáticas, fotográficas o de cualquier otra clase de documentos, cotejadas con sus originales por los notarios del Distrito Federal, deben contener los siguientes requisitos: a). Sello de autorizar impreso en cada hoja de copia cotejada; b). Firma o media firma de cada hoja de la copia; c). Certificación del notario, en la que haga constar que la copia es fiel reproducción de su original y número y fecha del registro de cotejo en que conste lo anterior; y d). Autorización de la certificación puesta por el notario mediante su firma y sello. Si el cotejo se practicó con anterioridad al 7 de enero de 1994, en lugar del número de registro de cotejo, debe constar la mención del número y la fecha de la escritura o del acta que se asentó para hacer constar el cotejo, de conformidad con el artículo 89 de la Ley del Notariado vigente hasta el 6 de enero de ese año. Queda así perfectamente identificado el instrumento notarial con su número y fecha en el que el notario realizó el cotejo de la copia con el documento que le fue exhibido. El requisito del número de registro de cotejo o números de la escritura o del acta, no será necesario satisfacerlo en las

certificaciones, cuando los documentos de que se trata obren en el protocolo del notario. Si en la copia no consta la satisfacción de los requisitos mencionados, la certificación carece de validez. Por lo tanto, carecen de valor probatorio pleno las certificaciones de documentos que en estos términos se expidan, ya que no cumplen los requisitos de validez que contempla el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio de amparo, resultando no aptas, las copias fotostáticas exhibidas sin estos elementos para demostrar en el juicio la existencia de los supuestos de hecho de los que depende el interés jurídico del quejoso.

Puntualizado lo anterior, se procede a dar contestación a los argumentos de discordia en los siguientes términos: -----

Respecto al agravio que realiza en el sentido de que la determinación asumida por el Consejo Municipal de Celaya en el acuerdo de fecha treinta de abril del dos mil nueve, violenta el principio de certeza al calificar como documental pública certificada la copia certificada notarialmente del acta de nacimiento número 2439 del libro I, tomo IX del Registro Civil de Torreón, Coahuila, por considerar que carece de los requisitos que le otorgan autenticidad pues no contiene el holograma que se debe adherir a la actuación notarial, el mismo se considera infundado, en razón de que como ya ha quedado precisado en el ordinal que antecede los requisitos que esencialmente debe contener una certificación, de conformidad con lo que establece el artículo 72 último párrafo, son: a) la mención del documento original cuyo cotejo se certifica, b) el numero de fojas que comprende, c) el nombre de la persona a quien se expide, d) la razón doy fe, e) la firma del notario y f) el sello de autorizar; y en la especie, de la certificación que obra al reverso de la copia del acta de nacimiento se desprenden todos esos elementos mencionados, sin que se advierta la existencia del holograma, el cual, al ser simplemente un elemento de



seguridad no desvirtúa la eficacia probatoria de la certificación levantada, pues su función es solamente dar seguridad a efecto de que no se duplique esa actuación o se haga un uso indebido de la certificación levantada. -----

El hecho de que el notario público tuvo a la vista el documento original y la copia, que coinciden entre sí y da fe de esa circunstancia, firmándolo y sellándolo, tal proceder autentifica su actuación, por ende, la ausencia del holograma no genera la falta de autenticidad en el documento, porque como ya se dijo, el notario al satisfacer los demás requisitos le otorgó la autenticidad al documento. -----

Asimismo, como acertadamente refiere el recurrente el documento adolece de uno de los requisitos de forma, esto es la falta del holograma, pero contrario a lo que afirma, éste defecto no afecta su validez, porque como ya se explicó al establecerse en la certificación los requisitos esenciales que marca el párrafo transcrito líneas arriba, esta surte sus efectos plenamente y está dotada de eficacia probatoria plena en términos de lo que dispone el artículo 318 fracción IV y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato. -----

En lo tocante, a su afirmación de que la falta de holograma trae aparejada la nulidad de la actuación notarial, la misma resulta infundada, en razón de lo siguiente: -----

A este respecto debe considerarse lo establecido en los artículos 1717 y 1718, ambos del Código Civil del Estado de Guanajuato, que establecen: -----

**ARTÍCULO 1717.** La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

**ARTÍCULO 1718.** La nulidad es relativa, cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.

Como puede advertirse, suponiendo sin conceder que en el caso, se llegase a la reflexión extrema de que el acto mencionado fuese nulo a la luz del derecho, tal y como lo pretende el recurrente, ello no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, en tanto no se declare judicialmente su nulidad, lo que implica que el argumento de discordia no puede atenderse, en razón de que no corresponde a esta autoridad electoral decretar su nulidad, sino a la autoridad del fuero común competente, porque tal situación escapa al ámbito de nuestra competencia por materia. -----

A más de lo anterior, las actuaciones del Notario Público se rigen bajo la presunción de verdad y certeza, sin embargo dicha presunción admite prueba en contrario, y para efecto de desvirtuar esa presunción es menester que se ataque de nula mediante la acción correspondiente; por lo tanto, no puede considerarse nula la certificación del notario hasta en tanto no se declare, mediante sentencia ejecutoriada pronunciada por la autoridad judicial competente, situación que no se demuestra en la especie, en razón a que el recurrente no aporto prueba alguna tendiente a

demostrar tal nulidad y por ello surte sus efectos y tiene eficacia probatoria plena. -----

Respecto al agravio que hace en el sentido de la falta de certeza e inequidad en la contienda el mismo es infundado porque como ya se mencionó, la copia certificada del acta de nacimiento de la Ciudadana Orrantía Gaytan Olga Leticia cuenta con eficacia plena al revestir los elementos indispensables que marca la legislación de la materia y con ello no se vulneran los principios de certeza y equidad en la contienda, pues se dio a los partidos políticos la posibilidad de registrar a sus candidatos. -----

Bajo esta tesitura, se concluye que no se viola el principio de certeza, por parte del Consejo Municipal Electoral del Celaya, Guanajuato al otorgar el registro a la candidata Olga Leticia Orrantia Gaytan, en atención a que la documental consiste en copia certificada notarialmente del acta de nacimiento 2439, pues la misma reúne los elementos necesarios para ser considerada como documental pública, ya que de conformidad con lo que dispone el artículo 318 fracción IV del Código Comicial, se les da ese carácter a los que sean expedidos por quien esté investido de fe pública de acuerdo con la ley, siempre que consignen en el documento hechos que le conste. -----

En abundamiento, la fe pública notarial, tiene fundamento en el artículo 3° de la Ley del Notariado de nuestra entidad federativa, máxime que el Licenciado Manuel Ledesma España, titular de la Notaria Pública 38 en Celaya, Guanajuato, en la certificación que obra

al reverso del acta de nacimiento controvertida, hace constar que el documento cotejado lo tuvo a la vista, es decir, le consta que la copia coincide con el original, con lo cual se colma la hipótesis normativa consignada en el artículo 318 fracción IV y, por ello, es correcta la calificación realizada por la autoridad responsable a la documental, por lo que no se vulnera el principio de certeza que invoca. -----

En lo relativo al argumento de que existe inequidad y falta de certeza porque el partido político que representa si cumplió con los requisitos y documentos que exige el artículo 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, el mismo es inatendible, en razón de que no expresa argumentos bajo los cuales exista inequidad y falta de certeza, pues el cumplir con los requisitos que menciona el artículo en comento es una obligación para aquéllos ciudadanos que pretendan ejercer su derecho a ser votado, en razón a que son requisitos necesarios para su registro en la contienda electoral. -----

Por las razones expuestas, se concluye que los argumentos de inconformidad planteados y analizados son infundados. -----

QUINTO.- Concluido el examen del primer recurso, se procede al análisis del recurso interpuesto a las 23:34 punto meridiano del cinco de mayo de dos mil nueve presentado por José Belmonte Jaramillo, representante propietario del Partido de la Revolución

Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. -----

En dicho curso expuso textualmente: -----

**IV.- Antecedentes del Acto impugnado.**

1.- Que entre los meses de Enero, Febrero y Marzo del 2009, el Partido Acción Nacional, desarrollo en el Estado de Guanajuato, su proceso interno de selección de candidatos a los distintos cargos locales de Elección popular.

2.- Que en el proceso interno para seleccionar a el candidato a Presidente municipal por le Partido Acción Nacional para el Municipio de Celaya, se inscribió la Diputada Federal **RUBÍ LAURA LOPEZ SILVA**, para contender para tal cargo. Que durante su inscripción que se dio internamente entre los meses de Febrero a Marzo del 2009, la Diputada Federal mencionada, **NO SOLICITO LICENCIA, NI SE SEPARO DE SU CARGO**, esto es siguió proyectando su imagen con este cargo amén de que siguió asistiendo al Congreso de la Unión o Cámara de Diputados y siguió percibiendo su dieta y prerrogativas de Ley.

3.- Es así que en sus entrevistas ante los medio de comunicación siempre se Proyecto como la **Diputada Federal RUBI LAURA LOPEZ SILVA**, quien contendría internamente por su partido, para la candidatura por el Partido Acción Nacional, para Presidente Municipal por Celaya, Guanajuato.

4.- Que en el mes de Marzo del 2009, siendo el 22 de Marzo del 2009, la Diputada Federal RUBI LAURA LOPEZ SILVA, gana internamente la candidatura por el Partido Acción Nacional para el Proceso Constitucional a la Presidencia Municipal de Celaya, Guanajuato.

5.- En diversos medios de comunicación la Diputada Federal RUBI LAURA LOPEZ SILVA, hace mención que solicitara licencia **a partir del día 22 de Abril del 2009**, esto es un día después de que finalizan los registros de candidatos a Presidentes Municipales ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

6.- Es por lo anterior que el **PROCESO ELECTORAL QUE COMENZO EN EL MES DE ENERO DEL 2009**, en atención al artículo 174 del **CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO**, ha sido **INEQUITATIVO**, para los demás Partidos Políticos, toda vez que se ha permitido en el proceso interno del Partido Acción Nacional, en Celaya, Guanajuato, que participe una Diputada Federal sin licencia, ni separada del cargo, cita el artículo 174 mencionado.-

**ARTÍCULO 174. El proceso electoral ordinario se inicia en el mes de enero del año en que deban realizarse elecciones locales** de Gobernador, de **diputados y de ayuntamientos**; concluyen con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos Electorales, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electora del Estado de Guanajuato.

(Párrafo Reformado. P.O. 2 de septiembre del 2008)

Para los efectos de este Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- I. Preparación de la elección;
- II. Jornada Electoral;
- III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

La etapa de preparación de las elecciones para diputados, gobernador y ayuntamientos, se inicia con la primera sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado **durante el mes de enero del año del proceso electoral, y concluye** al iniciarse la jornada electoral.

Luego entonces si al Diputada Federal, RUBI LAURA LOPEZ SILVA, participa dentro del proceso interno del Partido Acción Nacional, no afecta solo al Proceso interno de su partido, sino **LA AFECTACIÓN ES PARA LOS DEMAS PARTIDOS QUE PARTICIPAN POR EL CARGO DE PRESIDENTE MUNCIIPAL PARA CELAYA, GUANAJUATO.**

Se reitera la afectación es para los demás partidos, YA QUE SE PERMITIO A LA DIPUTADA FEDERAL PROYECTAR SU IMAGEN, DENTRO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, SIN SOLICITAR LICENCIA, NI SEPARSE DEL CARGO, CON LO CUAL EVIDENTEMENTE UTILIZA, SU POSICIÓN PRIVILEGIADA PARA PROMOVERSE, Y VIENE A ATRAER UN PROCESO INEQUITATIVO PARA LOS DEMAS PARTIDOS EN ESTA ETAPA DE PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN, ETAPA, QU NO ES EXCLUSIVA PARA UN PARTIDO, SINO PAA TODOS.

7.- Evidentemente no pueden desvincularse actos de precampaña de la campaña misma, ya que NO ES UNA ACTIVIDAD AISLADA DEL PROCESO ELECTORAL, SINO INTIMAMENTE LIGADA de tal suerte que el **éxito de una precampaña electoral pueda trascender e inclusive, al resultado de la elección de un cargo público**, lo anterior en atención a la siguiente jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.-

No. Registro: 182,136  
 Jurisprudencia  
 Materia (s): Constitucional  
 Novena Época  
 Instancia: Pleno  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
 Tomo: XIX, Febrero de 2004  
 Tesis: P./J.1/2004  
 Página: 632

**PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

Los artículo 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, forman parte de un sistema electoral que rige, entre otros aspectos, la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; dentro de ese sistema, la "precampaña electoral" no se concibe como una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino íntimamente relacionada con las campañas propiamente dichas, puesto que su función específica es la de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, el resultado de la elección de un cargo publico.

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

8.- Uno de los propósitos fundamentales consiste en evitar que los ciudadanos que sena postulados como candidatos, **se encuentren en posibilidad de disponer de recurso materiales o humanos** para favorecer sus labores proselitistas durante la campaña electoral, **o de aprovechar su posición**, de cualquier modo, para ejercer hasta la más mínima influencia, o para proyectar su imagen ante el electorado o ante cualquier autoridad, especialmente los organismos electorales, en el desarrollo de los comicios. **Para lo cual se cita la tesis aplicada en varios Juicios por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

No. Registro: 920.961  
 Tesis Aislada  
 Materia (s): Electoral  
 Tercera Época  
 Instancia: Sala Superior  
 Fuente: Apéndice (actualización 2001).  
 Tomo: VII, P.R. Electoral  
 Tesis: 192  
 Página: 228

Genealogía: Revista judicial Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 142-143, Sala Superior, tesis S3EL.042/2001

**SEPARACIÓN DEL CARGO, PARA SER CANDIDATO. DEBE CONTINUAR HASTA LA CONCLUSIÓN TOTAL DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).-**

El artículo 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Morelos, donde se dispone que no podrán ser miembros de un ayuntamiento o ayudantes mundiales los empleados de la Federación, Estados o Municipios, a menos que se separen del cargo de 90 días antes del día de la elección, debe interpretarse en el sentido de que inicia desde esta temporalidad y se extiende por todo el tiempo en que se estén llevando a cabo las actividades correspondientes al proceso electoral de que se trate, incluyendo la etapa de resultados, declaraciones de validez y calificación de las elecciones, hasta que las actuaciones electorales queden firmes y definitivas, por no existir ya posibilidad jurídica de que sena revocadas, modificadas o nulificadas. Lo anterior se considera así, toda vez que la interpretación funcional de la prohibición en cita, permite concluir que uno de los propósitos fundamentales de la prohibición contenida, consiste en evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, se encuentren en posibilidad de disponer de recursos materiales o humanos para favorecer sus labores proselitistas durante la campaña electoral, o de aprovechar suposición, de cualquier modo, para ejercer hasta la más mínima influencia, o para proyectar su imagen ante el electorado o ante cualquier autoridad, especialmente los organismos electorales, en el desarrollo de los comicios. Ahora, el riesgo que se pretende prevenir subsiste todo ese tiempo, dado que la influencia mencionada se puede ejercer, tanto durante la etapa de preparación como el día de la jornada electoral. Sobre los electores, durante la etapa de preparación y el día de la jornada electoral, para tratar de inducir su intención de voto, con posible atentado al principio de libertad del sufragio, y en todas las etapas, sobre los organismos electorales, respecto de los actos de su competencia, con peligro de contravención a los principios de certeza, objetividad e imparcialidad, que rigen tales actividades electorales; por lo que la prohibición en comento, debe prevalecer todo el tiempo en que subsista la posibilidad de que se actualice el riesgo indicado.

Juicio de revisión constitucional electoral. AUP-JRC-406/2000. Partido Revolucionario Institucional.- 26 de octubre de 2000.- Mayoría de cuatro votos.- Ponente: Leonel Castillo González.- Disidentes; Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Luis de la Peza.- Secretario: Jesús Eduardo Hernández Fonseca.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 142-143, Sala Superior, tesis S3EL.042/2001

**AGRAVIOS**

**PRIMERO.-** Se irroga en perjuicio al Partido de la Revolución Democrática lo establecido en los artículos 14, 16, 35, fracción II, 41, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 23 fracción, III 110 y 111 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, 9, 175, 176, 177, 178 y 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En lo particular se viola por la **Diputada Federal el artículo 134** de la Constitución General de la República, toda vez que cita el dispositivo legal.

**ARTICULO 134 CONSTITUCIONAL**

Los servidores públicos de la Federación, los Estado y los municipios, así como del Distrito Federal y de sus delegaciones, **tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y las entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Además de lo anterior, resulta procedente establecer lo siguiente:

**SEGUNDO.-** Se irroga en perjuicio al Partido de la Revolución Democrática coalición lo establecido en los artículos 14, 16, 35, fracción II, 116 y 134 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, 17, 23 fracción, III 110, 111 y 122 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, 9, 175, 176, 177, 178 y 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Toda vez que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales contempla la **sanción de pérdida del registro**.

**Artículo 347**

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades **o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión;** de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

c) **El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos,** entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

**Artículo 354**

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

c) **Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:**

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

III. **Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.** Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular; cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. **Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;**

Toda vez que la Diputada Federal violó el principio de **equidad del proceso electoral** en términos del artículo 174 del **CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO**, y 134 de la Constitución General de la República, la sanción es **LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO**.

VII.- Nombre y Domicilio del tercero interesado:

a) **EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, a través de su Representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato cabecera en Guanajuato, Guanajuato**

b) **LA DIPUTADA FEDERAL Rubi Laura López Silva, en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.**

Los anteriores motivos de disenso se estiman por un lado infundados y por otra parte inoperantes, en razón de las siguientes razones: -----

Para sostener lo anterior es menester analizar lo establecido en el artículo 9° del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, que refiere lo siguiente: -----



**“Artículo 9.-** Son requisitos para ser diputados, gobernador o miembro de un Ayuntamiento, además de los que señalan respectivamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 45, 46, 68, 69, 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, los siguientes:

- I. Estar inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar, con fotografía;
- II. No ser ni haber sido consejero ciudadano de alguno de los Consejos Electorales, ni Secretario Ejecutivo o Director de la Comisión Ejecutiva, salvo que se haya separado del cargo cuando menos cuarenta y ocho meses antes del día de la elección;
- III. No ser ni haber sido magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, salvo que se haya separado del cargo cuando menos cuarenta y ocho meses antes del día de la elección;
- IV. No ser ni haber sido miembro del servicio profesional electoral; ni secretario general, oficial mayor, secretario de sala o actuario del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, a menos que se haya separado del cargo doce meses antes del día de la elección; y
- V. Derogada”

Por su parte el artículo 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, expresa: ----

**Artículo 179.-** La solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener los siguientes datos de los candidatos:

- I. Apellidos paterno, materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de la credencial para votar con fotografía; y
- VI. Cargo para el que se les postule.

La solicitud deberá acompañarse de:

- a) La declaración de aceptación de la candidatura;
- b) Copia certificada del acta de nacimiento;
- c) La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, en su caso;
- d) Copia de la credencial para votar con fotografía y constancia de inscripción en el padrón electoral; y
- e) Manifestación por escrito del partido político postulante en el que exprese que el candidato, cuyo registro solicita, fue electo o designado de conformidad con las normas estatutarias del propio instituto político. Para estos efectos debe tomarse en cuenta lo dispuesto en la fracción VI del artículo 31 de este Código.

En el caso de que el candidato sea postulado en coalición o en candidatura común, se deberá cumplir además con lo señalado en los artículos 35, 36, 36 Bis o 37 de este Código, según corresponda.

Finalmente los artículos 23, 110 y 111 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, señalan: -----

**ARTÍCULO 23.-** Son prerrogativas del ciudadano guanajuatense:

- I. Tomar las armas en el Ejército o en la Guardia Nacional para la defensa de la República, del Estado y de sus instituciones;
- II. Votar en las elecciones populares;
- III. Poder ser votado o nombrado, respectivamente, para cargos de elección popular o para empleos o comisiones públicas;

- IV. Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado;
- V. Ejercer el Derecho de Petición;
- VI. Ser preferido, en igualdad de condiciones, sobre los no guanajuatenses, para el otorgamiento del empleo, cargo o comisión pública;
- VII. Participar en los procesos de plebiscito y referéndum, así como en el procedimiento de iniciativa popular previstos en esta Constitución y en la ley correspondiente; y
- VIII. En las demás que señalen las leyes.

**ARTÍCULO 110.** Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor, se requiere:

- I. Ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos;
- II. Tener, por lo menos, veintiún años cumplidos al día de la elección; y,
- III. Tener cuando menos dos años de residir en el municipio en donde deba desempeñar el cargo, al tiempo de la elección.

**ARTÍCULO 111.** No podrán ser Presidentes Municipales, Síndicos o Regidores:

- I. Los militares en servicio activo o el Secretario y Tesorero del Ayuntamiento a no ser que se separen de sus cargos cuando menos con sesenta días de anticipación al de la elección;
- II. Los que sean Ministros de cualquier culto religioso en los términos que establezcan las leyes respectivas; y,
- III. Los integrantes de los Organismos Electorales en los términos que señale la Ley de la materia.

Los anteriores numerales establecen los requisitos de elegibilidad, sin que se advierta de ellos que para ser elegible la persona que tenga interés deba de separarse del cargo del cual resultó electo para poder participar en un proceso de selección interna de un Partido Político, en este caso, para obtener la candidatura a Presidente Municipal. -----

En efecto, el artículo 9° de la Ley Comicial de nuestro Estado, establece cuales son los requisitos necesarios para acceder al cargo de Gobernador, Diputado o miembro del Ayuntamiento –incluido Presidente Municipal–, y en ninguna de sus fracciones establece que deba renunciarse al cargo de la diputación que se ejerce (federal o local) para poder participar en la contienda electoral. -----

Éste dispositivo nos remite a su vez a los diversos numerales 110 y 111 de la Constitución Política de nuestro Estado; el primero de ellos impone cuales son los requisitos que deben cumplir los

ciudadanos guanajuatenses para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor, sin que en dichos dispositivos se establezca que al tiempo de registrarse el interesado para pugnar por alguno de los cargos públicos citados, deba separarse de otro cargo de elección popular para el que previamente había sido electo. -----

Cabe abundar que el artículo 110 del cuerpo normativo citado, enuncia las limitantes para ocupar los cargos inherentes al Ayuntamiento (Presidente Municipal, Síndico y Regidor) y en dicho catálogo no se restringe a aquéllas personas que al momento de registrarse como candidatos a ocupar la presidencia municipal, ostenten algún otro cargo de elección popular. -----

Bajo este mismo orden de ideas, para los efectos de resolver el agravio que se estudia, resulta conveniente destacar lo que dispone el artículo 23 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato transcrito líneas arriba, que en su fracción tercera establece que son prerrogativas del ciudadano guanajuatense el votar y ser votado para ejercer cargos de elección popular, circunstancia que administrada con los diversos 110 y 111 del mismo cuerpo de leyes, denota la intención del legislador local de no limitar esa prerrogativa que tienen los guanajuatenses, por el hecho de ocupar previamente algún cargo de elección popular, esto en términos generales, porque sí establece una limitante para ciertos funcionarios la cual se analizará líneas posteriores. -----

En efecto, la Constitución Política del Estado de Guanajuato y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de nuestra entidad, son omisas en establecer esta limitante para los ciudadanos guanajuatenses que pretendan ser candidatos en los procesos electorales dentro de nuestra entidad federativa, en atención a que el legislador es claro, según se desprende de los artículos mencionados en el párrafo precedente, en no limitar la prerrogativa de votar y ser votado, por el hecho de cumplir con una obligación adquirida previamente para desempeñar un puesto en el Gobierno Federal y Estatal, en el poder Legislativo y Ejecutivo, pues el legislador solamente limita a militares en servicio activo, los ministros de cualquier culto religioso y a los integrantes de los organismos electorales. -----

A más de lo señalado, en el artículo 111 fracción primera, el constituyente local establece la prohibición para ocupar el cargo de Presidente Municipal, Síndico o Regidor, al Secretario y Tesorero del Ayuntamiento, porque esos cargos en particular, adquieren funciones propias de dirección y de mando en el ayuntamiento y que debido al acceso a dichas facultades, pudiere generar influencia con su imagen en el electorado, o bien, en el caso del Tesorero tener acceso a recursos que los demás contendientes políticos no tendrían, lo que vendría a romper con el equilibrio que debe imperar en los procesos electorales, en otras palabras, el impedimento que prevé la fracción I del precepto constitucional local que se viene indicando, cobra vigencia a todos aquellos servidores públicos que,

por disposición ya legal o reglamentaria tengan la posibilidad de dirección de una instancia administrativa o pública, dotado de autoridad respecto de un grupo de personas bajo su dirección o administración. -----

En el caso concreto, de la información rendida por Emilio Suarez Licona, en su carácter de secretario interino de la Secretaria de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Diputados de la LX legislatura, se desprende que Rubí Laura López Silva es Diputada Federal propietaria del Décimo Segundo Distrito Federal Electoral del Estado de Guanajuato en la sexagésima legislatura, por el periodo del primero de septiembre de dos mil seis al treinta de agosto de dos mil nueve y que solicitó licencia por tiempo indefinido a partir del veintiuno de abril de dos mil nueve. -----

A lo anterior debemos considerar que la aceptación del registro ocurrió hasta el treinta de abril de este año, con lo que se advierte que al momento en que fue registrada como candidata por el Partido Acción Nacional ya no estaba desempeñando el cargo de Diputada Federal, por tanto al no exigir la ley la separación del cargo elegida popularmente para ser elegible y registrarla, esta alzada no puede establecer dicha exigencia, en atención a que expresamente nuestra Constitución del Estado en su artículo 2º señala: *“El Poder Público únicamente puede lo que la Ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe”*, de lo que se obtiene que si la norma electoral no exige tal separación, entonces, no existe ningún obstáculo para registrar a dicha persona como candidata a la Presidencia Municipal de Celaya, Guanajuato, ni

tampoco se le tiene que restringir su derecho a ser votado como lo marca la regla constitucional. -----

En este tenor, en el recurso que se analiza, no podemos estimar que la candidata a la Presidencia Municipal de Celaya, Guanajuato, tuviere acceso a recursos del ayuntamiento o de la Cámara de Diputados, ni mucho menos que tenga a un grupo de personas bajo su dirección o administración sobre los que pudiese influir, pues a ese respecto no obra prueba alguna que así lo indique. -----

Tampoco es factible estimar que su influencia alcance a los órganos electorales, en específico al Consejo Municipal de Celaya, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, porque de acuerdo con lo que dispone el artículo 46 del ordenamiento comicial del Estado, este último constituye una autoridad en materia electoral, que está dotada de autonomía en sus funciones e independencia en sus decisiones, con relación a los poderes públicos y a los particulares e incluso dispone de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, gozando además de autonomía presupuestal y financiera; luego si se considera la autonomía e independencia del Órgano Electoral referido, resulta evidente que de acuerdo a las funciones y deberes de un diputado federal, su influencia no es susceptible de alcanzarlo, ya que de acuerdo a las reglas de la prueba que refiere el artículo 322, segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procedimiento Electorales de nuestra entidad, correspondería a la parte que afirme la influencia en los Órganos Electorales del candidato registrado, la carga

de probar sus afirmaciones y, como en la especie esto no sucede, lo procedente es desestimar la pretendida inelegibilidad que hace valer el recurrente. -----

Por otro lado, se estiman inoperantes los motivos de discordia, en virtud de lo antes expuesto, puesto que los mismos no son tendientes a desvirtuar el registro de la ciudadana Rubí Laura López Silva, sino que tales motivos son en el sentido de que la ahora candidata a Presidente Municipal de la ciudad de Celaya, Guanajuato, por el Partido Acción Nacional, no solicitó licencia ni se separó del cargo de diputada federal, lo cual de conformidad con los artículos transcritos no es un requisito que deban cumplir los guanajuatenses para contender para el cargo de Presidente Municipal. -----

En este contexto, es claro que resulta improcedente la pretendida inelegibilidad aducida por el recurrente, pues lo único probado en el presente asunto, es que la ciudadana Rubí Laura López Silva, es Diputada Federal y que se le concedió licencia indefinida a partir del veintiuno de abril del año en curso. -----

Respecto a la manifestación vertida por el recurrente, en el sentido de que se afecta a los demás partidos políticos, que la candidata del Partido Acción Nacional no se haya separado del cargo de Diputada Federal pues se le permitió proyectar su imagen, dentro del partido postulante, lo cual utiliza su posición privilegiada para promoverse y viene a traer un proceso inequitativo para los demás partidos políticos en esta etapa de preparación de la elección, que no es exclusiva

de un partido político sino para todos, dicho argumento deriva inoperante, para clarificar lo anterior es menester hacer constar lo que nuestra legislación regula como precampañas electorales, en el artículo 174 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales que a continuación se transcribe: -----

*“Artículo 174 bis.- Para los fines de la presente ley, se entenderá por precampaña electoral el conjunto de actos y actividades que tiene por objeto influir en la decisión de aquéllos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos de elección popular. Estos actos o actividades deberán realizarse de acuerdo con lo establecido por éste Código y estarán sujetas a lo previsto en los estatutos y demás normatividad interna de los partidos o coaliciones.  
...”*

Del dispositivo transcrito se desprende que las precampañas tienen dos elementos: -----

a) Actos y actividades tendentes a influir en la decisión de los que eligen o designan a los candidatos de cada partido político. -----

b) Que dichas actividades se realizan internamente, esto es, bajo las bases que se señalen el Código Electoral del Estado, estatutos y demás normatividad interna de los partidos. -----

Del primero de los elementos podemos inferir que los actos y actividades realizadas por los pretendientes a una candidatura se ejecutan con la finalidad, no de obtener un voto por la generalidad de la población, sino la de obtener el voto de aquéllos que, dentro de los partidos políticos, están en posibilidad de designar a los candidatos que ocuparán los cargos de elección popular, esto es, los afiliados, militantes y simpatizantes y aquéllos que cuenten con esa prerrogativa interna de las agrupaciones políticas. -----

Del segundo de los elementos citados, dichas actividades se encuentran reguladas internamente a



través de las disposiciones que para tal efecto prevé el Código Electoral en el Título Segundo, Capítulo Primero del Libro Cuarto y en los estatutos y normatividad interna que regulen al partido. -----

Por lo anterior, no puede considerarse una afectación a los demás partidos políticos, el hecho de que la ahora candidata por el Partido Acción Nacional, no se haya separado del cargo, haya proyectado su imagen y aprovechado su posición privilegiada porque lo único que pretendía internamente, es obtener la candidatura del partido político del cual ahora es candidata, y si así hubiese ocurrido, de conformidad con las disposiciones del Código Electoral, los estatutos y demás normatividad interna, debió impugnarse en su momento por los recursos que para tal efecto se estime por la Organización Política que la postula y a instancia de parte legítima, situación que no ocurrió, por lo que ahora dicha manifestación deriva inoperante, pues no trasciende al registro de la candidata multicitada. -----

Ahora bien, es cierto que las actividades intrapartidistas trascienden al conocimiento de una comunidad, debido a la difusión que adquieren por los diversos medios de comunicación y la facilidad en las comunicaciones con las que actualmente se cuentan, pero también es verdad que los actos realizados hacia el interior del partido con la finalidad de obtener una candidatura a algún cargo de elección popular, no constituyen actos que pudieran afectar la participación de los demás partidos políticos, en razón de que hasta ese momento no se cuenta con una plataforma electoral en el sentido de difundir entre la población en general

para generar un ánimo favorable del electorado al momento de la jornada electoral, por tanto, aun y cuando se difunde la participación de la ciudadana Rubí Laura López Silva en el proceso de selección interna del Partido Acción Nacional, esto no irroga perjuicio alguno a los demás partidos políticos, pues en esta etapa del proceso electoral no se genera una campaña electoral por la carencia de la plataforma electoral, por lo que en este sentido su argumento es inoperante. -----

Robustece lo expuesto en el párrafo precedente el siguiente criterio aislado: -----

**ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.**—En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-019/98.—Partido Acción Nacional.—24 de junio de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Anastasio Cortés Galindo. *Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 30, Sala Superior, tesis S3EL 023/98. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 327.*

En lo tocante al argumento vertido en el sentido de que durante el proceso interno entre los meses de Enero a Marzo del corriente año no solicitó licencia ni se separó del cargo, y que la ahora candidata a Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, manifestó en diversos medios de comunicación que solicitaría licencia hasta el veintidós de abril del dos mil nueve, esto es un día después de finalizada la fecha para los registros de Candidatos a Presidentes Municipales, es inoperante, pues de la constancia

remitida por el Secretario Interino de la Secretaría de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Diputados que consta en el oficio SSP/LX/1.-1211/2009 de fecha ocho de mayo del año en curso, se advierte que la licencia por tiempo indefinido comenzaría a surtir efectos a partir del veintiuno de abril del dos mil nueve, documental que al reunir los elementos que menciona el artículo 318 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales adquiere eficacia probatoria plena de conformidad con lo dispuesto en el diverso 320 del mismo cuerpo normativo. -----

Se afirma lo anterior, en virtud de que no obstante que el postulante electo no tenía la obligación de separarse del cargo, lo hizo el día de los registros de candidatos a los Ayuntamientos, esto es el veintiuno de abril del año que transcurre, considerando las fechas para realizarse los mismos que menciona el ordinal 177 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, por lo que resulta evidente que Rubí Laura López Silva, si se separó previamente al registro, razón por la cual no existió esa posibilidad de influencia sobre el electorado que refiere, dado que como se dijo goza de licencia indefinida a partir del 21 de abril del año en curso, y por tanto al estar separada de sus funciones no podría influir sobre el electorado, ni tener acceso a los recursos correspondientes a las prerrogativas que como diputada tiene derecho, como lo es la dieta que perciben con motivo de su función. ---

Así y ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio resulta innecesario analizar los alegatos vertidos por el representante suplente del

Partido Acción Nacional, Licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, pues en nada afectaría ni modificaría el sentido de la presente resolución.-----

En razón de todo lo esgrimido, lo correcto y legal es confirmar el acuerdo CM/001/2009 de fecha treinta de abril de este año emitido por el Consejo Municipal de Celaya del Instituto Electoral del estado de Guanajuato, por ser infundados e inoperantes los agravios formulados por el impetrante.-----

Por lo anteriormente expuesto, fundado, motivado y con apoyo además en los artículos 286, 287, 298, fracción IV, 299, 300, 301, 308, 327 y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, esta Sala -----

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Sala Unitaria resultó competente para conocer y resolver el presente recurso.

SEGUNDO.- Se declaran infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por José Belmonte Jaramillo, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.-----

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 298, fracción IV y 328 del Código Electoral del Estado, se CONFIRMA el acuerdo número CM/001/2009 dictado por el Consejo Municipal de Celaya del Instituto Electoral del estado de Guanajuato, en fecha treinta de abril del año en curso, mediante el cual se autorizó el registro de la planilla presentada por

el partido político Acción Nacional, para contender en la elección del cinco de julio del año en curso, para la renovación del ayuntamiento del municipio de Celaya, Guanajuato. -----

CUARTO.- Notifíquese personalmente al recurrente José Belmonte Jaramillo, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; además por oficio a la autoridad señalada como responsable por conducto de su Presidente Licenciado Adalberto Carlin Andrade y al tercero interesado Partido Político Acción Nacional, en sus domicilios proporcionados para tal efecto; y por estrados, a cualquier otro tercero que pudiera tener interés en este asunto, anexándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución. --

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado Héctor René García Ruiz, Magistrado Propietario que integra la Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, que actúa legalmente con Secretario, Licenciado José Israel Martínez Vidal.-  
Doy Fe. -----